

anterior al día uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete, y si fuera inferior se abonarán únicamente las correspondientes al tiempo de servicio que tenga reconocido el funcionario desde su ingreso en la disuelta Administración del Protectorado hasta la misma fecha.

Artículo sexto.—Cuanto se dispone en la presente Ley será de aplicación a la Mutualidad Laboral de Transportes, a la que se incorporará el personal del Servicio de Automovilismo y Cuerpo de Conductores procedente de la disuelta Administración del Protectorado de España en Marruecos que cumpla las condiciones establecidas en el artículo primero de esta Ley.

Artículo séptimo.—El gasto que suponga la efectividad de lo dispuesto en los artículos cuarto, quinto y sexto de esta Ley se imputará con cargo al crédito que para indemnizaciones del personal procedente de la Zona Norte de Marruecos se cifra en la sección veintiocho, capítulo trescientos, artículo trescientos cincuenta, número funcional seiscientos once-mil trescientos cincuenta y uno, de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo octavo.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de cuanto se establece en esta Ley, que deroga cuanto se oponga a lo que en ella se dispone, y comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición adicional primera.—Quedan afectadas por cuanto se dispone en la presente Ley las siguientes Mutualidades:

Mutualidad de Funcionarios de la Presidencia del Gobierno, Mutualidad del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, Mutualidad del Ministerio de Información y Turismo, Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria, de Catedráticos Numerarios de Enseñanza Media, de Auxilio y Previsión de la Dirección General de Enseñanza Técnica; Mutualidad de Previsión del Personal de Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos; de los Cuerpos Técnico, Administrativo y Auxiliar, todas ellas dependientes del Ministerio de Educación Nacional; Mutualidad General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas; Asociación Mutuo-Benéfica del Cuerpo de la Guardia Civil, Montepío del Cuerpo General de Policía, Asociación Mutuo-Benéfica de la Dirección General de Seguridad, Mutualidad de Funcionarios de la Dirección General de Sanidad, Mutualidad de Carteros Urbanos y Asociación Benéfica de Empleados de Telégrafos, todas ellas dependientes del Ministerio de la Gobernación; Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura, Mutualidad Benéfica de los Funcionarios de la Justicia Municipal y Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones, dependientes del Ministerio de Justicia; Mutualidad de Funcionarios Administrativos del Ministerio de Comercio, Mutualidad de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Mutualidad de Funcionarios de la Hacienda Pública.

Disposición adicional segunda.—Los funcionarios fallecidos desde el uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete a la fecha de publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado» tendrán la condición de mutualistas con carácter póstumo, y sus herederos podrán solicitar en el plazo de un año las prestaciones reglamentarias de la Mutualidad a la que hubiera quedado incorporado de no haber ocurrido el óbito. Al efectuar las Mutualidades el abono de las prestaciones que correspondan deducirán las cuotas que hubiere debido satisfacerles el causante desde el uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete hasta la fecha de su fallecimiento.

Disposición adicional tercera.—Los funcionarios integrados o que en lo sucesivo se integren en la escala a extinguir creada por el Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete podrán solicitar su ingreso cualquiera que sea su edad, en la Mutualidad de Funcionarios de la Presidencia del Gobierno, siéndoles de aplicación el Reglamento de la misma, aprobado por Orden de treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

La expresada Mutualidad podrá concertar con estos funcionarios fórmula análoga a la establecida por el artículo tercero de la presente Ley para que se pongan al corriente en el pago de sus cuotas desde la fecha en que tuvo o tenga lugar la incorporación de aquéllos hasta el día en que causen alta a su petición en la misma, y una vez cumplidos los diez años en el pago de sus cotizaciones adquirirán los derechos que les correspondan, conforme al Reglamento de la dicha Mutualidad.

Disposición adicional cuarta.—Por la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno, una vez cumplida la totalidad de las obligaciones de que se hizo cargo con respecto a los asociados españoles de la disuelta Asociación Mutuo-Benéfica de funcionarios del antiguo Protectorado de España en Marruecos, conforme a las disposiciones contenidas en la Orden de cinco de junio de

mil novecientos sesenta y uno, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número ciento treinta y ocho, del día diez siguiente, se procederá a ingresar en el Tesoro el saldo favorable que resulte del patrimonio que por dichos asociados fué puesto a su disposición.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 181/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 871.467 pesetas al Ministerio de Obras Públicas para satisfacer jornales y bonificaciones reglamentarias del año actual a personal jornalero y de limpieza de las Jefaturas de Estudios y Construcción de Ferrocarriles.

La aplicación de los preceptos contenidos en el Decreto de 18 de julio de 1959, que aprobó el Reglamento de Trabajo de operarios de los servicios de organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas, ha originado una insuficiencia de recursos en el concepto destinado al abono de los devengos de dicho personal.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de ochocientos setenta y un mil cuatrocientas sesenta y siete pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección diecisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo cien, «Personales»; artículo ciento cuarenta, «Jornales»; servicio trescientos veinticuatro, «Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera»; concepto trescientos veinticuatro mil ciento cuarenta y uno, «Jornales y bonificaciones establecidas por la Reglamentación de Trabajo, no incluidas para su abono en el concepto de Seguros Sociales, al personal encargado de la vigilancia de las obras a cargo de las Jefaturas de Estudios y Construcción de Ferrocarriles, etc.».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 182/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 100.000.000 de pesetas a «Gastos de las Contribuciones y de diversos Ministerios», con destino a subvencionar a personas o entidades en situaciones imprevistas.

Consumida en su totalidad la dotación que figura en el presupuesto en vigor de la sección veintisiete, «Gastos de las Contribuciones y de diversos Ministerios», para atender principalmente a personas y Entidades que se encuentran en difícil situación a consecuencia de siniestros o catástrofes, se ha instruido un expediente con el fin de suplementar en la cuantía que se entiende necesaria aquel crédito, aumento que ha merecido la conformidad de la Intervención General y del Consejo de Estado en los respectivos informes emitidos de acuerdo con los preceptos de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito suplementario de cien millones de pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección veintisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y de diversos Ministerios»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio quinientos sesenta y cuatro, «Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas»; concepto quinientos se-